

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 41.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 3 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Acebo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Acebo, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Caceres 28 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 61, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que Bernardino Bartolomé y Guillermo de la Fuente presentaron en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesion de una tierra de dos obradas, en la que les habia perturbado Victoriano de la Fuente

entrando á sembrarla, fundando su pretension en que por el Juzgado de paz de la Fresneda de Cuéllar se les habia dado posesion de aquella tierra en virtud de la sentencia que recayó en el juicio verbal seguido entre los mismos interesados:

Que el Victoriano de la Fuente acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que la tierra sobre cuya posesion versaba el interdicto pertenecia al Estado, como procedente de la cofradía de la Cruz, llevándola en arrendamiento el exponente y pagando su renta á la Hacienda, por lo que suplicaba se oficiase al Juez para que suspendiese todo procedimiento y la exaccion de costas contra el suplicante:

Que instruido el oportuno expediente en que se oyó á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, al Promotor fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion fundado en la Real orden de 9 de Janio de 1847 y Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Que el Juez se estimó competente, apoyándose en que el objeto de los autos solo era el reintegro de la posesion en que los demandantes se hallaban en virtud de sentencia ejecutoria dictada en juicio verbal completamente fenecido; en el número 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; en que solo los Tribunales ordinarios tienen competencia para conocer de los interdictos, segun la ley de Enjuiciamiento civil, y en que de los autos no aparecia probado que la tierra en cuestion correspondiese al Estado:

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto que se ha sustanciado por sus trámites:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto:

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la falta de expediente gubernativo que debe preceder á toda demanda en que se controviertan intereses del Estado no es motivo de competencia, sino causa de nulidad apreciable por los Tribunales que entiendan de la demanda:

2.º Que por mas que la sentencia dictada en el juicio verbal haya decidido sobre bienes del Estado, sin haber precedido reclamacion gubernativa ni haber sido este citado en el juicio, no deja de ser una sentencia ejecutoria pasada en autoridad

de cosa juzgada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos denegó la autorizacion que el Juez de primera instancia de Sedano habia solicitado para procesar á D. Fernando Lopez, Alcalde de Alfoz de Bricio, del cual resulta:

Que habiéndose seguido causa criminal en el Juzgado de Hacienda de la referida provincia contra Francisco Fernandez por sustraccion de maderas y falsificacion de la guia con que se conducian, se mandó por Real sentencia sacar el oportuno testimonio, que se habia de dirigir al Juez de Sedano para que procediese á lo que hubiera lugar contra el Alcalde y Secretario de Alfoz de Bricio en lo tocante á la expresada falsificacion de la guia, la cual aparecia expedida en 28 de Julio de 1861 por Andrés Peña, vecino de Alfoz de Villamediana (Ayuntamiento de Alfoz de Bricio), dueño del monte titulado Acebal, á favor de Francisco Fernandez, vecino de Aldea de Ebro, para conducir á Rozadal 215 viguetas de 9 á 15 pies:

Que como dicha guia estuviese visada por el Ingeniero de Montes D. Dionisio Unceta, y tuviese el constame del Alcalde D. Fernando Lopez, se practicaron diligencias para comprobar la exactitud de estos extremos; habiendo sido el resultado que el Ingeniero reconociese el documento en cuestion por expedido en su dependencia, entre otros varios de la misma especie que habia remitido á dicho Alcalde en 26 de Julio de 1861 á peticion del Teniente de Alcalde D. Pedro Serna, su fecha 15 del propio mes; pero el Secretario D. José Serna certificó que reconocido el libro donde se anotaba el despacho de guías, no se encontraba la que motivaba el examen:

Que el dueño del monte, de donde se habia extraído ó se suponian extraidas las maderas, declaró por su parte que no sabia la procedencia de la guia, ni reconocia puesto por él su nombre y firma, ignorando quien podia haberlos puesto ni tuviese noticia que se hubiesen cortado del monte las maderas que se expresaban:

Que el Alcalde D. Fernando Lopez confirmó á su vez lo anteriormente expuesto, añadiendo que era cierto se habian pedido guías, si bien no sabia por quién, pues que en la época en que se pidieron estaba ausente, y á su regreso le indicó el Secretario que se habian recibido; dijo

ademas que él no habia expedido ni dado orden para expedir la que se cogió á Francisco Fernandez, ni habia escrito ni puesto las firmas que con su nombre y apellido se veian en ella; asegurando, por último, que Francisco Fernandez, á quien no conocia, no le habia pedido tal guia, y que no habia podido hacerlo porque el dia 28 de Enero, que era cuando aparecia expedida, estaba ausente en el pueblo de Flor de Abejas, en donde pernoctó con otros sujetos llamados Atanasio Sainz y Fulgencio Ruiz, vecinos del Barrio de Cuesta, quienes confirmaron semejante extremo, y á mayor abundamiento que dos dias se habia quedado por aquellos puntos á ejercer su industria de cribero:

Que el Secretario José Serna tampoco reconoció por suya la letra de la guia, y negó que él la hubiese entregado á Francisco Fernandez; y que aunque recordaba que se pidieron guías al Ingeniero, no sabia la fecha en que se habia hecho y cuándo se habian recibido; pero que este género de documentos quedaban en las Casas Consistoriales, asegurando no haber facilitado á nadie la que motiva este informe, como no fuese que algun dia se le hubiese caído ó extraviado al trasladar los papeles desde su casa como acostumbraba cuando habia sesiones celebradas en barrio separado:

Que Francisco Fernandez expuso que habia comprado varios carros de viguetas á unos carreteros desconocidos, que le entregaron la guia:

Que reconocidas por peritos las letras y rúbricas, opinaron que la guia debia haber sido escrita en una gran parte por el Secretario Serna:

Que consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde y Secretario de Alfoz de Bricio por reputarles autores del delito de falsificacion:

Que al informar el Consejo provincial, al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, opinó que debia denegarse la autorizacion y el Gobernador, separándose de este parecer, la concedió respecto al Secretario y la denegó respecto al Alcalde:

Considerando que, lejos de haberse comprobado que el Alcalde, D. Fernando Lopez expidiese la guia á que este expediente se refiere, aparece por el contrario, segun las declaraciones de los peritos que no debe ser suya la firma que la autoriza:

Considerando que no se ha destruido el aserto del mismo Alcalde, y confirmado por otros testigos de que se hallaba ausente del pueblo el dia en que constaba entregada la guia:

Considerando, por lo mismo, que no hay méritos para suponer que el Alcalde

entregara á Fernandez el mencionado documento;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En la Gaceta de Madrid, núm. 62, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Murviedro la autorización que solicitó para procesar á don José Guillen Perez, Alcalde de Benifairo de les Valls, del cual resulta:

Que el día 1.º de Setiembre del año próximo pasado, con motivo de solemnizarse la festividad del Santo patron titular del pueblo, el Alcalde de Benifairo hizo preguntar al Cura del mismo si la procesion que á la caída de la tarde habia de verificarse, iria por la parte baja de la poblacion ó por la alta llamada el Arrabalet, cuyos vecinos habian contribuido como los de la baja con sus limosnas á la celebridad de la fiesta; á lo cual respondió el Cura que siendo costumbre que las procesiones marchasen por la parte baja, no habia para qué innovarla:

Que poco despues de haber salido aquella de la iglesia, y como á unos 200 pasos de la misma, viendo el Alcalde que el camino que llevaba era el de la parte baja, ordenó al Sacristan que conducia la Cruz parroquial marchase en direccion del Arrabalet, ó sea la parte alta; y habiendo este respondido que en aquel acto él no obedecía mas que al Cura, el Alcalde le intimó la obediencia amenazándole en caso contrario con la cárcel:

Que sabedor de lo que ocurría el Cura, que iba en la procesion con sus acólitos, mandó á estos y al sacristan continuasen por la parte baja, en cuya direccion habia dicho al Alcalde marcharian, tomando al efecto la Cruz de manos del que la llevaba, y asegurando no permitiria la condujese por otra parte:

Que entonces el Alcalde, insistiendo en su propósito de que la procesion fuese por el Arrabalet, tomó á su vez la Cruz de las manos del Cura, y entregándola á un vecino del pueblo, mandó se llevase á efecto su determinacion; en vista de lo cual, el Cura se retiró con el sacristan y acólitos; continuando la procesion, ligeramente interrumpida por este incidente, hasta su regreso á la iglesia, que tuvo lugar poco despues sin otra novedad:

Que por noticias confidenciales que posteriormente tuvo el Juez de primera instancia de Murviedro de los sucesos ocurridos, instruyó las diligencias conducentes á la averiguacion de la parte de culpa que en tales hechos pudiera haber á los que habian dado lugar á los mismos; y en su virtud, despues de practicadas aquellas, y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal que estimaba habia fundamento bastante para proceder contra el Alcalde de Benifairo de les Valls por supuesto abuso de autoridad, solicitó del Gobernador la autorización para continuar el procedimiento:

Por último, que habiéndole sido denegada por la Autoridad superior de la provincia en vista de lo informado por el Consejo provincial, ha sido remitido el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Vistas las leyes 11 y 20 del tit. 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, que ordenan que en los actos y funciones pú-

blicas religiosas tenga la Autoridad civil la intervencion necesaria para que el orden público no pueda turbarse:

Vistos varios autos del Consejo, entre ellos uno de 20 de Noviembre de 1619 y otro de 4 de Setiembre de 1788 dictados en igual sentido:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Julio de 1781 y la mas reciente de 18 de Mayo de 1837, en las cuales, principalmente en la última, se declara que la presidencia en las procesiones corresponde de derecho á la Autoridad superior civil ó quien haga sus veces:

Considerando que al ordenar el Alcalde de Benifairo de les Valls que la procesion del día 1.º de Setiembre pasase por la parte alta de la poblacion, cuyos vecinos podian llevar á mal que así no se verificara, obró dentro del círculo de sus atribuciones, claramente determinadas en las disposiciones de que queda hecho mencion:

Considerando que al insistir en que se llevase á efecto su mandato, si bien no obró con la prudencia que fuera de desear siempre, y principalmente en la primera Autoridad de un pueblo, no por esto puede declarársele sujeto á responsabilidad legal, puesto que no aparece de los datos expresados en el expediente que el Alcalde tuviera intencion deliberada de perturbar el acto religioso:

Considerando, por último, que tales fiestas, aunque religiosas, por su carácter y circunstancias que las acompañan no pueden sin embargo ser desposeídas de la consideracion que merecen por lo que tienen de públicas, y en tal concepto sujetas á la inspeccion de la Autoridad administrativa;

Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En la Gaceta de Madrid, núm. 63, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta:

Que don Casimiro Alonso, Cura párroco de Boróx, presentó en dicho Juzgado demanda de menor cuantía contra D. Polonio Veaña, Cándido Arévalo, Manuel Gonzalez, Julian Gutierrez, Benito Ruiz, don Julian de Paredes, D. Rufino Ugena, don Julian Portales y Matéo, D. Juan Lopez, don Eduardo del Rincon, D. Pascual de Paredes, Saturno Arcicollar, José Ruiz y demas individuos de la Junta que se formó para hacer las rogativas á Nuestra Señora de la Salud, sobre el pago de 1.609 reales, importe de los gastos hechos para las rogativas:

Que el Ayuntamiento de Boróx presentó escrito al Gobernador de la provincia exponiendo que las rogativas se habian hecho por excitacion del Párroco; y que siendo sus gastos un crédito contra la corporacion municipal, debia atemperarse á las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, por lo que solicitaba que se requiriese de inhibicion al Juez de Illescas, como lo acordó el Gobernador, de conformidad con lo consultado por el Consejo provincial:

Que el Juez sostuvo su competencia fundándose en que la cuestion era entre particulares, y los individuos del Ayuntamiento eran deudores con los demas veci-

nos que formaron la Junta en este concepto, y no como corporacion municipal; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para el pago y transaccion de los créditos existentes contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que la demanda del Cura párroco de Boróx se dirige contra los vecinos que formaron la Junta para las rogativas, exigiéndoles el cumplimiento de una obligacion personal:

2.º Que por tanto no hay responsabilidad ni crédito reclamado contra la corporacion municipal, por lo que no es aplicable el citado Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad Judicial.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden de 16 del corriente, relativa á la exencion de alojamientos á favor de los Registradores de la Propiedad.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general del Registro de la Propiedad.—Sección tercera.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia á Justicia con fecha 16 del mes próximo pasado, la Real orden que sigue:

En vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, sobre la exencion de alojamientos á favor de los Registradores de la Propiedad, respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo resuelto por las Cortes en sus decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1837, que excluye toda excepcion de este gravámen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que las casas en que habitan los Registradores de la Propiedad tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la expresada carga, debiendo las autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demas piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios.

Y segundo. Que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcionar á su costa, hospedage correspondiente á los alojados que se les distribuyan.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que se sirva circularla á los Registradores del territorio de esa Audiencia á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Director general, Laureano de Arrieta.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 28 de Marzo de 1864.—José María Morera:

Edicto.

Habiéndose mandado por Real orden proceder á la venta de varios papeles pertenecientes al archivo de la Audiencia del territorio, que fueron revisados y declarados inútiles por la Junta de Archivos de la misma, se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten en el día 11 del corriente en la Secretaría de esta Audiencia, donde tendrá lugar su remate á razon de 20 rs por arroba.

Cáceres 1.º de Abril de 1864.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

PLIEGO de condiciones para las subastas de los derechos de consumos de varios pueblos de esta provincia por cuenta de la Hacienda pública y años económicos de 1864 á 65, 66 y 67, que serán anunciadas sucesivamente.

1.ª El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa núm. 1.º reformada en virtud de la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, que se halla inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 115, del 28 de Diciembre del expresado año, y á las reglas establecidas para la administracion de Hacienda pública.

3.ª Ha de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro los recargos para gastos provinciales y municipales.

4.ª Por consiguiente, así como por los derechos del Tesoro ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así tambien ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndola de la multiplicacion de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo, con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos.

5.ª El arrendatario, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

6.ª La recaudacion de dichos recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el día, y no antes, en que se le dé orden para verificarla.

7.ª Dentro de los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el arrendatario en la Tesoreria de provincia ó Depositaria que se le designe, el pago de la mensualidad anticipada respectiva al mismo por los derechos del Tesoro y recargos para gastos provinciales, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Abril de 1858, circulada en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, tambien anticipada, deberá ingresarse en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco dias, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el V.º B.º del Alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que se advierta respecto del que se trata. Dicho recibo será formalizado con arreglo á lo prevenido en el art. 36 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

8.ª Trascurrido el día 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibos consiguientes á la condicion anterior, la Administracion dará cuenta á la

Dirección al siguiente día 6 precisamente, con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

9.º Llegado el día 12, si aun no se hubieren presentado los documentos expresados en la precedente condición, se acordará la intervención del arriendo, lo cual tendrá lugar el día 15, ó antes si fuese posible.

10. Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del Subsidio industrial tienen derecho al pago de los de tarifa, sin ulterior intervención, por el aguardiente que introduzcan según el artículo 110 de la instrucción, y que si bien podrán hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados a satisfacer los derechos según los grados en que la especie haya de consumirse, incurriendo de otro modo en el comiso que respecto a las alteraciones dispone el art. 152 de la instrucción.

11. Que si bien se halla consignada a favor de los contribuyentes de los pueblos en que sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de elección del pago por cabeza ó en vivo, esto no ha de impedir que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfagan en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 14 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito según y en los términos que exige el art. 45 de la instrucción, pues de otro modo, quedando sin aplicación la partida y artículos citados, se priva a los arrendatarios de los verdaderos rendimientos en la especie de carnes saladas.

12. Que el arrendatario no podrá negar los conciertos a los labradores cosecheros y fabricantes del término municipal situados a mayor distancia de 2.000 varas de la población con arreglo a los tipos establecidos por instrucción.

13. Que tampoco podrá negar los depósitos domésticos a los comerciantes, tratantes y especuladores en grueso, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los capítulos 6.º y 7.º de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y se comprometan a cumplir cuanto en ellos se dispone, sometiéndose a las reglas y formalidades prescritas en los mismos y en las aclaraciones hechas por órdenes de 30 de Agosto y 30 de Setiembre de 1858.

14. Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y arrendatarios serán resueltas por los Alcaldes, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado a la Administración de la provincia; ó a los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso, gubernativo ó contencioso, debiéndose practicar la declaración de comisos en los términos prescritos en el art. 163 de la instrucción.

15. Que el arrendatario queda obligado a presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y en el caso de negarse a ello le parará el perjuicio a que haya lugar.

16. Que en el caso de hacerse alteraciones en la tarifa se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

17. Que el arrendamiento se recibe a suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad estipulada.

18. Que la Hacienda, por medio de sus autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría a la administración que hubiere en su lugar.

19. Que tanto en la cabeza del expediente de subasta como en los anuncios y

en el presupuesto del tipo del arriendo, ha de constar la clase de la tarifa a que corresponda el pueblo, y el tanto por 100 de cada uno de los recargos, caso de estar autorizados.

20. Que a petición del arrendatario podrá la Dirección consentir el traspaso ó cesión del contrato; pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

21. Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administración por los arrendatarios, no pueden en manera alguna excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

22. El arrendatario queda obligado a estar y pasar por todas y cada una de las reglas establecidas ó que se establezcan para la administración del impuesto en todo el reino.

23. Que no puede prescindirse en manera alguna del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó de las firmas de fiadores que designa el art. 239 de la instrucción para el caso de presentarse proposiciones al remate, las cuales no serán admitidas sin el previo depósito de dicho 2 por 100.

24. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades de los derechos del Tesoro y recargos que ingresará en metálico en la Caja de Depósitos, ó bien en títulos de las Deudas consolidada ó diferida, personal, acciones de carreteras ó ferro carriles, por el equivalente al precio de cotización de la suma de dichas cuatro mensualidades, y siendo en fincas de fácil salida, por el importe de una mensualidad del arriendo por derechos y recargos.

Si estos no estuvieren autorizados el día que se constituya la fianza, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto por 100 de ellos ó los derechos del Tesoro, queda obligado a ampliarla en el término improrrogable de un mes, y trascurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervención del contrato, dándose cuenta previamente a la Dirección del ramo.

25. La subasta ha de ser aprobada por la referida Dirección.

26. Obtenido el requisito expresado en la precedente condición, el arrendatario presentará la fianza de que trata la condición 24. Si fuese en metálico ó efectos públicos, la carta de pago del depósito se insertará íntegramente en la escritura que ha de otorgarse en debida forma, devolviéndola al interesado para su resguardo y efectos consiguientes: si fuese en fincas, ha de proceder la tasación, justificación de abono, presentación de títulos de propiedad y demás requisitos establecidos para asegurar la responsabilidad de los que manejan efectos y caudales de la Hacienda, y en ambos casos ha de someterse a la aprobación del Sr. Gobernador en virtud del art. 246 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre 1856.

27. Que el arrendatario ha de practicar en 1.º de Julio de 1864, con intervención del Ayuntamiento un escrupuloso aforo de las existencias que haya en los depósitos establecidos, en los almacenes, tiendas de venta al por mayor y menor, fábricas y artefactos, cuyos derechos satisfarán los arrendatarios actuales ó los Ayuntamientos, si los hubiesen percibido.

28. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204 de la instrucción.

29. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, que serán entregados al Presidente de la misma antes de la hora que se fije para el remate, y deberán hallarse extendidas en la forma que se prescriba en los anuncios.

Las que carezcan de estos requisitos no

se admitirán.

30. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados que las hubieren presentado; advirtiéndole que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún concepto ni motivo.

31. Cuando la aprobación de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Si no tomase posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito y serán de su cuenta todos los perjuicios que sufra la Hacienda, pudiéndosele embargar cuantos bienes se le conozcan para hacer efectiva esta responsabilidad, a la cual queda también sujeto por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, así como la Hacienda responderá de los que al arrendatario se infieran por la misma falta cometida por su parte, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Caceres 2 de Abril de 1864. — José Fernandez de Córdoba.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYOS.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en doble número el arriendo total de los derechos de consumos de este pueblo para el año próximo económico de 1864 a 1865, con la exclusiva en la venta al por menor, tendrá lugar la subasta en esta Casa consistorial, de once a doce de sus mañanas, en los Domingos 24 y 1.º de los próximos meses de Abril y Mayo, bajo las bases y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y tipos que a continuación se expresan:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1803	901 50	901 50	108 18	3714 18
Vinagre.....	402	51	51	6 12	210 12
Aguardiente.....	540	270	270	32 40	1112 40
Acelle.....	5400	2700	2700	324	11124
Jabon duro.....	249	124 50	124 50	14 94	512 94
Idem blando.....	525	262 50	262 50	31 50	1081 50
Carnes muertas.....	1500	750	750	90	3090
Carnes en vivo.....	1881	940 50	940 50	112 86	3875 86
Totales.....	12000	6000	6000	720	24720

Hoyos 27 de Marzo de 1864. — El Alcalde, Francisco Casillas Gonzalez. — Rufino Casillas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORELEJA.

Quien quisiere interesarse en la subasta de los ramos de vino, carnes, aguardiente, vinagre y jabon, con la exclusiva en las ventas al por menor, comparezca los días 10 y 17 de Abril próximo, señalados para su primero y segundo remate,

con sujeción a los tipos que se expresarán y condiciones que constan del expediente.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4250	2125	491 25	6566 25
Carnes.....	9169	4584 50	412 59	14166 9
Aguardiente.....	960	480	43 20	1483 20
Vinagre.....	150	75	6 75	231 75
Jabon.....	353	176 50	15 87	545 37
Totales.....	14882	7441	669 66	22992 66

Moraleja 28 de Marzo de 1864. — Ramon Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, asistido de doble número de contribuyentes, tiene acordado rematar en pública subasta los ramos de consumos para el año económico de 1864 a 1865, con la exclusiva en las ventas al por menor, en los días 10 y 17 de Abril próximo venidero, de diez a doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2634	1317	1317	158 4	5426 4
Aguardiente.....	564	282	282	33 84	1161 84
Acelle.....	539	479 50	479 50	57 54	1975 54
Carnes muertas.....	792	396	396	47 52	1431 52
Vinagre.....	99	49 50	49 50	5 94	203 94
Jabon.....	554	277	277	33 24	1141 24
Carnes en vivo.....	2898	1449	1449	173 88	5969 88
Total.....	8500	4250	4250	510	17510

Zarza de Granadilla 28 de Marzo de 1864. — El Alcalde, Severo Alcalá. — Por su mandato, Bruno Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CARVAJO.

El Ayuntamiento que presido asociado a un número duplo de contribuyentes de todas clases, se ha acordado celebrar la primera y segunda subasta de los derechos

de consumos de este pueblo, en los días 10 y 17 del próximo mes de Abril para el próximo año económico de 1864 á 1865, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite, carnes dulces y saladas, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTÍCULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1100	550	550	66	2266
Vinagre.....	216	108	108	13	445
Aguardiente.....	1440	720	720	86	2966
Acetate.....	2128	1064	1064	127	4383
Jabon blando.....	472	236	236	28	972
Carnes dulces.....	1008	504	504	60	2076
Cerdos cebados.....	3636	1818	1818	218	7490
Total.....	10000	5000	5000	600	20600

Lo que se hace público para la concurrencia de licitadores.

Santiago de Carvajal 30 de Marzo de 1864.—El Alcalde Presidente, Miguel Duran.—D. A. D. A., Gregorio Torresano, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

No habiendo sido admitido el repartimiento del cupo total del encabezamiento de la contribucion de consumos de esta villa, para el año económico de 1864 á 1865, segun se acordó por el Ayuntamiento que presido y un número duplo de vecinos, cumpliendo con lo ordenado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, acordó nuevamente la subasta de todos los artículos con libertad de ventas á excepcion del de carnes muertas, que será con la exclusiva, señalando para su primer remate el día 15 de Abril próximo y para el segundo el día 22 del mismo, de diez á doce de sus mañanas respectivas, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Zarza la Mayor 31 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Antonio Jesus Aleman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.

Anuncio.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento individual del cupo territorial del año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para el juicio de desagavios por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace notorio por medio del presente para inteligencia de los contribuyentes y demas efectos conducentes.

Serrejon 27 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Simon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE LOS ANGELES.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se previene á todos los que posean bienes en esta jurisdiccion sujetos á referida contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de los mismos; apercibidos que de no verificarlo en el plazo marcado no serán oidas sus reclamaciones.

Torrecilla de los Angeles 29 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Francisco Sanchez. P. S. M., Juan José Alonso Galvan, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEMORALES.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, ha acordado que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros terratenientes en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones hacendarias en la Secretaría del Municipio, en el improrrogable término de veinte dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de no hacerlo, incurrirán en las penas que señala la instruccion del ramo y sin derecho á ser oidos en queja de desagavios.

Valdemorales 1.º de Abril de 1864.—El Alcalde, José Alvalá.—El Secretario, Indalecio Marta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORQUEMADA.

Extravio de dos semovientes.

En la noche del 19 al 20 del corriente mes, fueron extraviadas de las inmediaciones de este pueblo, dos cerdas que en union de otras se hallaban sueltas, ambas de edad de poco mas de un año, pelo negro, con la señal de un golpe por la parte de atrás en cada oreja, hierro detrás de la paleta derecha, una de ellas horra, y la otra preñada, que debió parir á los muy pocos dias de haberse extraviado, propias de D. Isidoro Martin Pulido de este domicilio.

Y como á pesar de las diligencias que en su busca ha practicado su legítimo dueño, no ha podido adquirir noticia alguna de ellas, se hace público por medio del Periódico oficial de la provincia, con el objeto de que la persona que supiere su paradero, se sirva dar el oportuno aviso.

Torquemada 29 de Marzo de 1864.—El Teniente de Alcalde, Isidoro Corbacho.—Por su mandado, Alonso Rodrigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Desaparicion de una potra.

En la noche del Lunes 28 del corriente, desapareció de la dehesa de Carriños, de este término una potra de tres años, pelo negro, calzada de un pie, de

seis cuartas y media de alzada y con hierro de tres iniciales enlazadas en la maza derecha, de la propiedad de D. Balbino Vicente Velasco, ganadero trashumante, residente en esta villa.

Y se anuncia al público por medio del presente edicto para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan indagar el paradero del desaparecido semoviente noticiándolo al infrascrito en cuanto lo sepan para disponer su inmediato recogido.

Brozas 31 de Marzo de 1864.—Cipriano Ortiz de Vera.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente y á voluntad de su dueño Juan Alejandro Pirot, vecino de esta Capital, se sacan á pública subasta en venta real, las dos casas que á continuacion se expresan.

Rs. vn.

La casa número 79 en la calle de Moros, de esta villa, con planta baja y principal, en. 5300
Otra casa señalada con el número 21, en la calle de San Auton, de esta villa, con planta baja y principal en.. 6600

Cuyo remate, bajo el presupuesto indicado y á favor del mejor postor, tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el Jueves 24 de Abril próximo venidero, de diez á doce de su mañana.

Dado en Cáceres á 30 de Marzo de 1864.—Felipe Granados.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el pleito ejecutivo, á instancia de D. Tomás Muñoz Lizaur, contra Benito Rosado Duque, vecinos de esta Capital, sobre pago de 3.605 rs., se saca á pública subasta y en venta real una casa de habitacion embargada al ejecutado en la calle del Moral, de Navas del Matroño, señalada con el número 37; cuyo doble remate á favor del mejor postor, tendrá lugar en los estrados de este Juzgado y del de Garrovillas, de diez á doce de la mañana del Miércoles 27 del corriente mes; sirviendo de presupuesto los 8.422 rs., en que ha sido tasada.

Dado en Cáceres á 1.º de Abril de 1864.—Felipe Granados.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Pedro José Gutierrez.....	80040
Guillermo Rino.....	320000
Manuel Muñoz Bello.....	2100

Madrid 22 de Marzo de 1864.—Osorno.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 29 de Marzo de 1864.—Luciano Matéos.

Anuncio.

El 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el remate para el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa Arroyo del Horno, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, enclavada en término de Talaván. Este acto tendrá efecto en la casa que habita el que suscribe, Plazuela del Aire, núm. 2, en la cual se hallará de manifiesto desde el día de esta publicacion el pliego de condiciones.

Cáceres 2 de Abril de 1864.—El administrador, Jacinto Hurtado Villegas.

Anuncio.

En la noche del 29 al 30 del corriente han sido robadas de la cerca de Corchuela dos jacas gallegas de las señas siguientes:

Una castaña clara, de seis cuartas escasas de alzada, cerrada y mal figurada de las piernas.

Otra castaña oscura, de cinco cuartas y media de alzada, estrella, un lunar confuso en el anca derecha y muy redonda.

Son de la propiedad del Sr. Marqués de Santa Marta, y si alguna persona supiere de su paradero, se servirá avisarlo en la casa de dicho señor, donde se le gratificará.

Cáceres 31 de Marzo de 1864.

Al amanecer del día 27 del corriente mes han faltado de la dehesa de la Alberquilla, término de esta capital, cinco yeguas de la propiedad de Ciriaco García y de Pedro Rodríguez, vecino el primero de Solles y el segundo de Marañas, en la provincia de Leon, y cuyas señas á continuacion se espresan.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á sus respectivos dueños en la espresada dehesa, los que darán una gratificacion.

Cáceres 31 de Marco de 1864.

Señas de las caballerías de Ciriaco García.—Una yegua con su cria, de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño, calzada de tres pies, estrella en frente, cortada la punta del macho, hierro de mano en el anca derecha, edad de nueve años; la cria es del mismo pelo y cuatralva.

Un potro de tres años, de seis cuartas de alzada, pelo castaño, estrella en frente y calzado de tres pies.

De Pedro Rodríguez.—Una yegua vieja de bastante alzada, pelo negro, hierro de R.

Otra yegua cerrada, pelo castaño y hierro de B y un borron.

Otra yegua pelirrata, dos hierros de B, un poco calzada, preñada y un poco sillona.

Extravio de un potro.

En la tarde del 29 de Marzo último, desapareció de un cercado del término de Valdefuente, un potro de la pertenencia de Juan Holgado, de las señas siguientes:

Alzada mas de seis cuartas, de dos años de edad, pelo entre negro y blanco, crin bastante larga y tirada sobre la derecha.

La persona que supiere su paradero, se servirá avisarlo á dicho Holgado, vecino de expresado pueblo, quien satisfará los costos que hubiere causado y dará una gratificacion.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez
Portal Llano, núm. 17.